

liquidación respectiva, esté prestando servicios en los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mantendrá hasta su desincorporación las mismas condiciones de su relación de trabajo vigentes hasta la fecha, sin perjuicio de las mejoras o beneficios que posteriormente pueda aprobar el Ejecutivo Nacional o el Superintendente Nacional de Valores.

CAPITULO V DEL BALANCE DE LIQUIDACION

Artículo 25: El balance de liquidación será elaborado mensualmente por el Coordinador del Proceso de Liquidación o por la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, según sea el caso, de acuerdo a los principios de contabilidad aplicables y el mismo se registrará por las consideraciones siguientes.

- 1.- Los activos se registrarán de acuerdo a su valor de liquidación, entendiéndose como tal el valor razonable de los mismos.
- 2.- Los pasivos se presentarán de acuerdo a su valor nominal o actual.

El Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, mensualmente, pondrán a disposición de los acreedores de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el respectivo balance de liquidación.

Artículo 26: Los activos del balance de liquidación serán aquellos cuya titularidad a favor de los respectivos Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, esté comprobada, incluyendo a los activos que por alguna razón no se encuentren contabilizados, pero que conste o logre comprobarse su titularidad.

Artículo 27: Dentro de los pasivos del balance de liquidación se incluirá a las contingencias derivadas de cualquier obligación a cargo de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

Artículo 28. Cuando se determine la existencia de registros contables que no se adapten a la realidad patrimonial de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, el Coordinador del Proceso de Liquidación o la unidad competente de la Superintendencia Nacional de Valores, según sea el caso, elaborará el análisis correspondiente y lo elevará a la consideración del Presidente de la Superintendencia Nacional de Valores.

Artículo 29: Una vez pagadas las obligaciones calificadas de acuerdo a lo pautado en el Capítulo III de este Título y efectuado lo establecido por el artículo 16 de las presentes Normas, los recursos remanentes en los supuestos que resulten aplicables, serán repartidos entre los

accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en forma proporcional a su respectiva participación accionaria, en los términos y en la oportunidad que fije el Superintendente Nacional de Valores.

Artículo 30: A los efectos del pago de los haberes sociales a los que se refiere el artículo anterior, el Superintendente Nacional de Valores convocará previamente, en los supuestos que resulten aplicables, a los accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, mediante un aviso (1) de publicado en un (1) diario de circulación nacional y en un (1) diario de circulación regional, de la región donde esté ubicado el domicilio social de la sociedad en proceso de liquidación, según sea el caso, a los fines que se presenten a cobrar sus haberes sociales dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios contados a partir de la publicación del referido aviso de prensa. Transcurrido el plazo señalado en este artículo sin que los accionistas efectúen el cobro de sus haberes sociales, corresponderá al Superintendente Nacional de Valores determinar el destino de los recursos respectivos, a los fines de culminar los procesos de liquidación correspondientes.

Artículo 31: Efectuado el pago de los haberes sociales correspondientes o determinado el destino de los recursos no reclamados por los accionistas de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, en los supuestos que resulten aplicables según lo pautado en el artículo anterior, se elaborará el balance definitivo de liquidación de las mismas, el cual deberá ser aprobado por el Superintendente Nacional de Valores, a los fines de declarar concluido el proceso de liquidación respectivo.

Artículo 32: Dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la aprobación del balance definitivo de liquidación por parte del Superintendente Nacional de Valores, se deberá efectuar ante la Oficina de Registro Mercantil competente la participación de la conclusión del proceso de liquidación correspondiente, a los fines de la extinción de la personalidad jurídica, en los supuestos que resulten aplicables, de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación.

TITULO VI DEL REGIMEN DE ENAJENACION DE BIENES

Artículo 33: Los bienes propiedad de los Operadores de Valores Autorizados, Casas de Bolsa Agrícola, Entidades de Inversión Colectiva y sus Sociedades Administradoras en proceso de liquidación, serán enajenados a título oneroso bajo cualquier modalidad, en los términos y condiciones que fije el Superintendente Nacional de Valores en cada oportunidad.

La enajenación de bienes a que se refiere este artículo se realizará, previo avalúo de los bienes respectivos, el cual no podrá tener más de un (1) año de haberse practicado.